Santiago, ocho de julio de dos mil veintidós.

A los escritos folios N°s 59901-2022 y 60423-2022: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que el Consejo para la Transparencia, dedujo recurso de queja en contra de los Ministros de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago Sras. Marisol Rojas Moya, Carolina Brengi Zunino e Inelie Durán Medina, en razón de haber dictado sentencia en los autos rol N° 590-2021 de ingreso ante dicho tribunal, que acogió la reclamación deducida por el Consejo de Defensa del Estado en representación de la Agencia Nacional de Inteligencia en contra de la Decisión de Amparo N° C 4824-2021, pronunciada por el Consejo para la Transparencia, que dispuso la entrega al peticionario, Juan Kauak Piwonka, de "*La información sobre listado con los casos reportados por el personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Inteligencia de Chile, en donde uno o varios Objetos Voladores No Identificados y/u Objetos Sumergibles No Identificados hayan sido observados, con indicación de si existe registro con evidencia y el tipo de evidencia",* y en su lugar, dejó sin efecto la decisión y denegó la referida información.

SEGUNDO: Que del estudio de los antecedentes, y antes de analizar la concurrencia de las faltas o abusos graves denunciadas por la recurrente, esta Corte ha podido constatar lo siguiente:

VPDXXXYEXRG

a.- Que la petición del requirente de información emplaza a las Fuerzas Armadas, a Carabineros de Chile y a la "Inteligencia de Chile"

b.- Que tanto en sede administrativa ante el Consejo para la Transparencia como en sede judicial, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, se confirió traslado de la solicitud de información, únicamente, a la Agencia Nacional de Inteligencia.

TERCERO: Que, en vista que la petición claramente se refiere a la información sobre objetos no identificados, ya sea voladores y/o sumergibles, que haya sido reportada por el personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros y la Inteligencia de Chile, esta Corte Suprema tendrá especialmente presente la siguiente normativa que rige la materia.

En primer lugar, el artículo 4° de la Ley N°19.974 sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y Crea la Agencia Nacional de Inteligencia, previene que:

"El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que,

VPDXXXYEXRG

además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales.

"Los organismos integrantes del Sistema, sin perjuicio de su dependencia y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información y de cooperación mutuas que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico."

Luego, el artículo 5° de la misma ley precitada señala quiénes integran el Sistema de Inteligencia del Estado, en los siguientes términos: "El Sistema estará integrado por:

a) La Agencia Nacional de Inteligencia;

b) La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional;

c) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, y

d) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las unidades, departamentos o cualquiera otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que realicen tareas de inteligencia se considerarán, para los efectos de la aplicación de esta ley, como partes integrantes de las respectivas direcciones o jefaturas de inteligencia señaladas precedentemente."

Por último, el artículo 7° de la Ley N°19.974 dispone "Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado,

VPDXXXYEXRG

que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior, cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley."

CUARTO: Que continuando con la misma línea de razonamiento, debe subrayarse lo señalado en el artículo 8 de la ley en comento, que especifica las funciones de la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI), siendo necesario en miras a lo que se resolverá, poner énfasis en aquellas contempladas en las letras a) y d) del aludido precepto y que indican que corresponderá a la ANI:

"a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República;…"

"d) Requerir de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Gendarmería, la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y que sea de competencia de la Agencia, a través del canal técnico correspondiente. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados."

VPDXXXYEXRG

QUINTO: Que como puede advertirse de lo hasta ahora razonado, la ANI es un organismo específico dentro del Sistema de la Inteligencia del Estado, distinto de otros organismos que lo componen, como ocurre con las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública (a través de sus correspondientes Direcciones de Inteligencia). Tan efectivo es lo expuesto que, precisamente entre sus funciones, la ANI debe recolectar o reunir la información que es recabada por aquéllos otros integrantes del referido Sistema.

SEXTO: Que, de lo dicho huelga concluir que los otros organismos del Sistema de Inteligencia Nacional que fueron invocados en el requerimiento de información (Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile), debieron ser consultados por el Consejo para la Transparencia, en relación a lo pedido, pues la ANI no es superior de ellos, incurriéndose en un vicio de procedimiento que deberá ser corregido mediante esta sentencia.

SÉPTIMO: Que, se dejará constancia que los abogados del Consejo para la Transparencia y del Consejo de Defensa del Estado (en representación de la ANI), que comparecieron a estrados, fueron invitados a alegar sobre un posible vicio de procedimiento en relación a otros órganos del Sistema Nacional de Inteligencia no emplazados, quienes estuvieron contestes en la necesidad de no hacer uso de las facultades de oficio, no obstante lo cual, esta Corte Suprema estima que al haberse transgredido intereses que

VPDXXXYEXRG

van más allá de las partes concurrentes, ello justifica el ejercicio de las referidas facultades en el presente caso.

OCTAVO: Que, finalmente, en relación a la alegación efectuada en estrados por el abogado del Consejo de Defensa del Estado en cuya virtud indicó que su postura se fundamenta en la falta de perjuicio o trascendencia del vicio porque ha obtenido un resultado favorable, lo cierto es que dicho argumento debe ser descartado pues la decisión de esta Corte Suprema puede ser acoger o desechar el recurso de queja, y no únicamente su rechazo.

NOVENO: Que, por consiguiente, en resguardo del interés social comprometido y por existir un vicio que afecta la garantía asegurada por el inciso quinto del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, relativa a un justo y racional procedimiento, el que en la especie ha sido vulnerado, este Tribunal debe, en uso de las facultades correctoras de procedimiento previstas en el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, invalidar de oficio el procedimiento de acceso a la información pública, de la forma como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se anula**, **de oficio** todo lo obrado en el procedimiento de amparo C4824-2021, a excepción de las respuestas recibidas por parte de la Agencia Nacional de Inteligencia y **se retrotrae el procedimiento** al estado en que el Consejo para

VPDXXXYEXRG

la Transparencia notifique la solicitud de acceso a la información formalmente a todas las ramas de las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile.

En virtud de lo anterior, se omite pronunciamiento respecto del recurso de queja presentado por el Consejo para la Transparencia el 29 de abril de 2022.

Agréguese copia autorizada de esta resolución al expediente digital de la causa en que incide el recurso.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 12.642-2022.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 08/07/2022 14:23:15

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 08/07/2022 14:23:16

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 08/07/2022 14:23:16

PEDRO HERNAN AGUILA YAÑEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 08/07/2022 14:23:17

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 08/07/2022 14:23:18

VPDXXXYEXRG

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pedro Aguila Y. Santiago, ocho de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

VPDXXXYEXRG